

MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO OFICINA DE PARTES
RECIBIDO

APRUEBA REGLAMENTO DE ROTULACION DEL CEMENTO

SANTIAGO,

DECRETO N° _____

CONTRALORIA GENERAL TOMA DE RAZON		
RECEPCION		
DEPART. JURIDICO		
DEPART. T.R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEPART. C. CENTRAL		
SUB. DEPART. E. CUENTAS		
SUB. DEPART. C.P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P., U y T.		
SUB DEPART. MUNICIPAL.		
REFRENDACION		
REF. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
ANOT. POR \$	_____	
IMPUTAC.	_____	
DEDUC. DTO.	_____	

VISTO: Lo dispuesto en la ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; el D.F.L N° 458, de 1976, Ley General de Urbanismo y Construcciones y sus modificaciones; la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, aprobada por D.S. N° 47, (V. y U.), de 1992 y sus modificaciones; el D.S. N° 445 del Ministerio de Obras Públicas del año 1969, que oficializó la NCh 148; El D.S. N° 835, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo de 2012, que oficializó la NCh 3121; el D.S. N° 530, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de 1941; el D.S. N° 288, de Economía, Fomento y Reconstrucción de 2006; el D.S. N° 10 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2002; el D.S. N° 77, de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los artículos 24, 32, N° 6 y 35, de la Constitución Política de la República de Chile, y la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que la letra b) del artículo 3° de la ley N° 19.496 establece el derecho de los consumidores a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos.
2. Que dado lo anterior existe la necesidad de informar, a través de la rotulación, la información relevante y características del cemento que se comercializa en el país, de manera de estandarizar y fortalecer la calidad de la información que se entrega a los consumidores en relación a las características técnicas que este material debe cumplir para su uso.
3. Que la falta de información y características del cemento que se comercializa en el país, puede afectar la seguridad de las personas, de sus bienes y la calidad de las edificaciones construidas con dicho material.
4. Que en Chile se comercializa una gran variedad de cementos nacionales e importados, fabricados con diferentes componentes que generan productos aparentemente iguales pero cuyas características técnicas son diferentes,

DECRETO

Artículo primero: Apruébase el siguiente reglamento de rotulación del cemento:

TITULO I

Alcance y ámbito de aplicación

Artículo 1º.-El presente reglamento establece los requisitos mínimos de rotulación que deberán cumplir los cementos susceptibles de ser empleados en la confección de elementos de resistencia de obras públicas y edificios, así como aquellos susceptibles de ser empleados en obras de edificación, cualquiera sea su origen o procedencia, que se comercialice en el mercado nacional.

TITULO II

Terminología

Artículo 2º.-Definiciones. Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

- i. **Control de Importación del Cemento o CIC:** Declaración presentada ante la aduana de ingreso, firmada por el importador y por un Laboratorio Oficial, que indica que dicha importación en particular está respaldada por un contrato de prestación de servicios de certificación de calidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2º, del D.S. N° 288, del 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
- ii. **Proveedor:** Las personas naturales o jurídicas, de carácter público o privado, que desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, envasado, distribución o comercialización de cemento por las que se cobre precio o tarifa.
- iii. **Marcado:** Acción de troquelar, grabar, imprimir, sellar, coser, moldear, termofijar, u otro proceso que produzca marcas permanentes.
- iv. **Laboratorio Oficial:** Laboratorio inscrito en el Registro de Laboratorios Control Técnico de Calidad de Materiales de Construcción, regulado por el D.S. N° 10 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo del año 2002, que evalúa la conformidad del producto.
- v. **Rótulo:** Membrete, etiqueta, marca, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, que se haya escrito, impreso, estarcido, marcado, marcado en relieve o en hueco grabado o adherido al envase, saco, funda o envoltorio en que se contenga el cemento.
- vi. **Rotulación:** Conjunto de inscripciones, leyendas o ilustraciones contenidas en el rótulo que informan acerca de las características del producto.

Asimismo, se entenderán como parte integrante del presente Reglamento, las definiciones establecidas en la Norma Chilena NCh148, del Instituto Nacional de Normalización, oficializada mediante D.S. N° 445 del Ministerio de Obras Públicas del año 1969.

TITULO III

Obligaciones para la rotulación de cemento

Artículo 3º.-Obligación de rotular.-El cemento que se comercialice en el mercado nacional deberá ser rotulado por el proveedor conforme a lo dispuesto en artículo 7º de este reglamento, sea que éste se comercialice a granel o en cualquier tipo de envoltorio o envase.

Artículo 4º.-Si el proveedor somete el cemento rotulado a un proceso de fraccionado, reenvasado o a cualquier otra alteración de su contenido original deberá reemplazar el rótulo, procediendo a actualizar la información conforme a lo dispuesto en este reglamento. En caso que el proceso no altere su naturaleza podrá mantener el rotulado original.

TITULO IV

Características del Rotulo

Artículo 5°.-Características del Rotulo.-El rótulo del cemento deberá ser visible, indeleble y fácilmente accesible, la información contenida en el rótulo para las marcas como las etiquetas deberán figurar en idioma español, debiendo estar en caracteres fácilmente legibles. El rótulo no deberá ser factible de adulterar, cambiar, ni posicionar otro por sobre el original.

Se exceptuarán de lo anterior los vocablos extranjeros de uso común en el comercio, las marcas registradas y otros signos que, aunque no estén registrados como marcas, sean utilizados como tales y tengan aptitud marcaria.

Artículo 6°.- La rotulación del cemento deberá efectuarse por medio de los siguientes sistemas:

- a) Etiqueta impresa;
- b) Etiqueta autoadhesiva o cartilla adherida.

En caso que no se pueda garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el rótulo deberá adjuntarse en los documentos de acompañamiento, tales como facturas, guías de despacho u otros de similar naturaleza.

Con todo, el rótulo siempre deberá incorporarse en los documento de acompañamiento, cuando el cemento se encuentre contenido en envases que superen los cien kilogramos.

Artículo 7°.- El rotulado deberá contener la siguiente información mínima:

- 1) Fecha: "dd.mm.aa" del envasado, despacho o muestreo del cemento según corresponda. cemento que se somete a un proceso de reenvasado con posterioridad a ser rotulado, deberá mantenerse la fecha original, salvo que un Laboratorio Oficial evalúe nuevamente su conformidad.
- 2) Condiciones de Almacenamiento: debiendo utilizarse la siguiente leyenda "Almacenar en recinto seco y a la sombra".
- 3) Número del CIC cuando se trate de cementos importados.
- 4) Identificación: Nombre o razón social del proveedor.
- 5) País de origen y singularización de la planta de producción.
- 6) Cumplimiento normativo: NCh148 o NCh3121, según corresponda.
- 7) Clasificación: Clase y grado de cemento, de acuerdo a lo establecido en la Norma Chilena NCh148.
- 8) Tipo de cemento: sólo aplica para cemento de albañilería, según Norma Chilena NCh3121.
- 9) Contenido aproximado expresando en kilogramos.
- 10) Laboratorio: Identificación del Laboratorio Oficial que evaluó la conformidad del producto.
- 11) Usos: una de las siguientes leyendas, según corresponda:
 - a) "Cemento para todo uso"
 - b) "Cemento para albañilería. No apto para hormigones ni albañilerías de uso estructural"
- 12) Recomendación de uso: la cantidad de días a contar de la fecha de envasado, despacho o muestreo, según corresponda, en que es recomendable el uso del cemento conforme las normas NCh 170 o NCh 3121, según el uso del cemento de que se trate.

La información indicada en el número 1 precedente podrá disponerse fuera del rótulo debiendo señalarse dentro del rótulo el lugar del envase donde dicha información estará ubicada. La información así dispuesta deberá cumplir con las características establecidas en el artículo 5° de este reglamento.

documentos de acompañamiento, tales como facturas, guías de despacho u otros de similar naturaleza a los que se refiere el artículo 7°, se deberá cumplir con las siguientes reglas:

- a) El rótulo deberá aparecer como aviso en la descripción del producto, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 6° y 7°; y
- b) El tamaño de la tipografía del aviso deberá ser equivalente al tamaño de la tipografía en que se encuentra escrita dicha descripción, debiendo ser fácilmente legible a simple vista.

TITULO V

Disposiciones Varias

Artículo 10.- Los proveedores deberán cumplir según corresponda con lo dispuesto en este reglamento siendo responsables por la veracidad de las indicaciones consignadas en los rótulos, información que deberá ser comprobable y verificable. La información correspondiente al control de calidad del cemento será verificada mediante ensayos realizados por Laboratorios Oficiales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.5.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Artículo 11.- Será de responsabilidad de quien venda el cemento al consumidor final, asegurar la presencia del rótulo al que hace referencia este reglamento.

Artículo 12.- No se podrá consignar en el envase, etiqueta, envoltorio, saco o en los documentos de acompañamiento que contenga al rótulo, según corresponda, otras palabras, frases, descripciones, marcas o cualquier otro signo o símbolo que pueda inducir a error, engaño o confusión respecto de la naturaleza, origen, propiedades, pureza o cantidad del cemento, de sus propiedades, características, usos, condiciones de comercialización o técnicas.

Artículo 13.- Para los efectos del presente reglamento, se entenderá que las exigencias y requisitos de información que establece constituyen Información Básica Comercial en los términos dispuestos en el artículo 1° N° 3 y artículo 58 inciso final de la ley N° 19.496, que establece normas sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Artículo 14.- Corresponderá al Servicio Nacional del Consumidor velar por el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este reglamento y su infracción será sancionada conforme a la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo único.- El presente decreto entrará en vigencia después de 180 días de supublicación en el Diario Oficial. El cemento importado que haya ingresado al país con anterioridad a la vigencia de este decreto le serán aplicables las disposiciones del mismo al momento de su comercialización al consumidor final, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de este reglamento.